

fuero en la cárcel 10 marzo 1916.

549

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Luis Tasque Filiación N° Celda N°

Delito Infanticidio

Pena 13 años

Comienza la condena el 7 de abril de 1914.

Termina la condena el 7 de abril de 1927

Juez Dr. D. Gregorio Serrano

Juzgado Lima



1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

450

El que suscribe Médico de la
Cárcel Central de Guadalupe; certi-
fica: que en la enfermedad de este Esta-
blecimiento a h. 3 p. m. del día de ayer,
ha fallecido el penitenciado Luis Vas-
quez y Maita, natural de Jauja, de
20 años de edad; a consecuencia de
Tuberculosis pulmonar. y para los efectos de
ley expido el presente a los once días
del mes de Noviembre de mil novecientos
diez y seis.

Francisco



451

Lima, 21 de octubre de 1.916.

Señor Director de la Penitenciaría.

3/26

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Luis Vázquez, la pena de penitenciaría, en cuarto grado, término mínimo o sea trece años de dicha pena, y a la reo Espirito Tenorio la misma pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo o sea nueve años, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena, para ambos reos, desde el siete de abril de mil novecientos catorce.---Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento de testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del Decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.--Valera."

Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Arana



U

Lima, 25 de octubre de 1916.

Acúsese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo, y fho. archívese con su original.

Rifagans

Of. 617.

Dirección General de Justicia,

Culto y Beneficencia

Lima, 21 de octubre de 1.916.

PREFECTURA DE LIMA

Señor Prefecto de este Departamento.

RESEA DE PAFES Y ARCHIVO

Exp. No. 417 Libro No. 1. Pág. 161
Recibido 24 de Octubre de 1916

3126

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Luis Vásquez, la pena de penitenciaría, en cuarto grado, término mínimo o sea trece años de dicha pena, y a la reo Espiritu Tenorio la misma pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo o sea nueve años, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena, para ambos reos, desde el siete de abril de mil novecientos catorce.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento ~~un~~ testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-Valera."

Que trascribo a US. para su conocimiento, remitiéndole los dos testimonios a que se hacen referencia.

Dios guarde a US.

Picardé Arana



Lima, 24 de Octubre del '16.
Remítase al Director del Panóptico, para su disposición, en las cárceles de Guadalupe y Santa Jovita, a los reos a que se hace referencia.
Arana



ma 28 de octubre de 1916.

Remítase el testimonio respectivo al señor Alcaide de la Carcel de Guadalupe, para que haga las anotaciones respectivas.

Of. 639.

Unifor

Registrado a f 273 del libro N° 1 de Penitenciados
Lima, 30 de Octubre de 1916.
Luis Puy



Antonio Mestanza Tarso
Escribano de Estado, adscrito al Juzga-
do del Crimen de esta Capital
Certifica: Fue en el juicio seguido con-
tra Luis Vasquez y Espirito Tenorio por
infanticidio, se encuentran los actuados
del tenor siguiente:

En la causa criminal seguida de ofi-
cio a Luis Vasquez y Espirito Tenorio por
homicidio: Vistos, resulta de autos: Se im-
puta a Luis Vasquez y Espirito Tenorio
en el parte de fojas una: que producién-
dole contusiones y fracturas causaron la
muerte de la menor de diecisiete meses
de edad, Justina Koli, hija de la segunda,
la que era conviviente del primero, y
que el cadáver de la párbula, a pesar
de la reserva que guardaron los incul-
pados, apareció el veintinueve de Mayo
de mil novecientos catorce, con las lesio-
nes indicadas. = Capturada la Tenorio
el veintiocho del mismo mes de Mar-
zo y Vasquez el primero de Abril, si-
guiente, se ha seguido el presente ju-
icio por sus debidos trámites, siendo en
estado el de pronunciarse sentencia:
Y considerando: Primer: al cuerpo del
delito está acreditado: (a) con la copia
autORIZADA de fojas cincuenta y cinco
de la partida de defuncion de la me-
nor de que se trata; y (b), con el certi-
ficado médico legal de fojas seten-
tinueve, ratificado a fojas ochentiseis-



En que el doctor Manuel Rios
Elijalde, médico ^{titular} de la Provincia
de Guaranichirí, después de la exhu-
mación de la menor, diligencia que
se ve a fojas setentiocho, ha for-
mulado las siguientes conclusiones,
reproducidas a fojas setentinueve
vuelta, por el empírico con quien
se asoció, que las fracturas del hi-
mero, cubito y de la cuarta costilla
derecha son el resultado de accio-
nes traumáticas violenta violentas,
y que la causa probable de la muer-
te de Justina Loli, ha sido la lesión
de algún órgano interno de la caja
torácica; y (c) con los informes de los
médicos de Policía conientes a fojas
noventiocho ratificado a fojas no-
ventinueve vuelta y ciento en que
se manifiesta que las tres fractu-
ras, constatadas después de la exhu-
mación referida, deben haber tar-
dado en consolidarse treinta días,
comprendiendo en ellos días de asis-
tencia facultativa. Figura también
el certificado de fojas setentidos,
ratificado a fojas setentisiete, emi-
tido por don Enrique Salazar, ba-
chiller en medicina, que reconoció
el cadáver de la menor a raíz de
su muerte y expuso: que la in-
terpecta presentaba, numerosas
manchas, equimóticas, efecto de con-

/ Contusiones en la frente, en la parte anterior del brazo y antebrazo derecho, en ambos lados del hipocóndrico, así como en la parte anterior de los muslos y piernas; una pequenísima herida detrás del pabellón de la oreja derecha, y una fractura del tercio medio del brazo derecho; que la parte posterior del cuerpo no presentaba ninguna lesión; que el reconocimiento que hizo fue ligero y puramente exterior, por no haber existido mandato de autoridad competente; que de lo expuesto se puede afirmar que la niña ha sufrido estando viva, varias contusiones; que alguna debió ser de cierta violencia, para producir la fractura que ha anotado; y que los datos señalados no son bastantes para formularse otras conclusiones. —

Segundo: Respecto a la delincuencia de Vasquez, según la primera parte del artículo ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal está plenamente probado que lesionó a Justina Koli; con las declaraciones de Jofar Cuatro y Cuatro Vuelta, prestadas por los dos testigos don Encarnación Lucintoma y don Gregorio Carranga. La primera dice: que vio por la rendija de la calamina que separa el corpa de la de los acusados, que Vasquez botaba a la criatura contra el suelo y le daba pisotones en el vientre; que en otra ocasión miró que le dio un puntapié, dejándola privada; que así mismo



mo la madre de la chica, la es-
trepaba continuamente, agarrándola
la del brazo, avanzándola sin te-
mor, como si fuera un objeto sin
valor; que ambos encargados daban
muy mala vida a Justina; que
cuando la declarante vió
a Justina la niña tenía un brazo frae-
turado. Le censuró a la madre su in-
diferencia, porque no daba parte al co-
misionario de lo que sucedía y porque no
la hacía curar con un médico; y que
la Benorio se contentó con responderle, di-
ciendo, que si se moría le daría de
noche sepultura, a escondidas. —

El segundo testigo ha expuesto: que
sabe que su vecino Vasquez, un día
viernes le dió un puntapié por la en-
tenuada en la cintura arrojándole
litos; que una vez cuando estaba al-
morzando Vasquez, al acercársele la
criatura le tiró un hueso que le lle-
gó a la cara; que pocos después que vió
eso, falleció la chica; y que esta vivía
abandonada, encerrada sola en la casa,
con necesidades y sin tener que comer ni be-
ber. Además otra vecina, dona Leonora
Urrutia Huaringa de los procesados ha ex-
puesto a fojas cinco casi lo mismo que
Huaringa, agregando que Justina vivía
muy martirizada, descuidada en su ali-
mentación y curación y rotada, envuelta
en un costal, en un rincón de la cocina

da: Tercero: Por el indicado delito de lesiones, dada la entidad de ello, por lo que han expuesto los médicos de Policía, en su informe mencionado, en el fundamento primero, se debe imponer a Vasquez el castigo de arresto mayor en tercer grado, aumentada en un término por medio la circunstancia agravante de ser una viatura la agravada. Todo con sujeción a lo artículo diez inciso décimo tercero, doscientos cincuenta, primera parte, y doscientos cincuenta, alapite inicial del Código Penal. = Cuarto: Se advierte que la penúltima de las leyes citadas en el considerando que precede, cuando las lesiones producen enfermedad o incapacidad para trabajar por por mas de treinta días, como las lesiones de que se trata, se hubieran reparado precisamente en treinta días, no estando tal caso prevenido en ninguna de las leyes recordadas, es nuestro aplicar en atención a la duda que surge, la que favorece al reo.

= Quinto: Como de los testigos expresados, en el fundamento primero, solo dona Encarnación Sumitana, ha expuesto con precisión contra la Condena, en lo concerniente a los malos tratos a su hija, no media mas que la prueba plena al respecto, que ha justificado el mandamiento de prisión en forma de fojas ochenta y nueve; por lo que debe ser absuelta de la Instancia por el delito de lesiones, en obsecimiento a lo que estatuye la parte final del artículo ciento ochenta del Código de Enjuiciamiento Penal. = Sexto: Por lo



que hace al crimen de homicidio también deben ser absueltos de la Instancia los dos procesados, desde que la segunda conclusión del certificado médico legal recordado en el punto (b) del fundamento primero no tiene el carácter de asertivo, sino de meramente probable, en cuanto a que la muerte de Justina ha sido producida por la lesión de algún órgano interno de la caja torácica. — Por esto fundamento, administrando justicia a nombre de la Nación: = Primer: que condene a Luis Varquez, por el delito de lesiones graves que ha perpetrado en agravio de la menor Justina Roli, a arresto mayor en cuarto grado, término, mínimo, o sea a ciento treinta días de tal pena, con las accesorias de suspensión de los derechos de elegir, ser elegido y tener empleos durante la condena, dándose por cumplida la principal con la cárcelera sufrida; Segundo: que por el propio delito de lesiones absuelva a Espirito Tenorio de la Instancia; y tercero; que a los dos encausados mencionados, en cuanto al delito de homicidio que se les atribuye haber cometido en la persona de la misma menor Justina, los absuelva igualmente de la de la Instancia.

Elevese esta sentencia en consulta al Superior Tribunal si no fuere apelada, y fuggando definitivamente en primera

Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo,
en Lima Julio Treintuno de mil novecientos
quince = Gregorio Mercado = Ante mí = F. Alcantara
Pazo.

Lima quince de Setiembre de mil novecientos
quince = Visto; con lo expuesto por el Jefe Pro-
curador; por los fundamentos del dictamen del Agen-
te Fiscal, de fojas noventa y dos, respecto de Luis
Vasquez, y atendiendo: de que la responsabi-
lidad de la mujer Espirita Tenorio, en la muor-
te de la menor Estrella Soli, es la correspon-
diente a la de enebriadora del delito de homi-
cidio; revocaron la sentencia de fojas ciento
una, fecha, treinta y uno de Julio últimos; -
impusieron a Luis Vasquez, la pena de pe-
nitencia en cuarto grado, término mínimo
ó sean trece años, que se contarán desde el die-
te de Julio del año próximo pasado y las
accesorias del artículo treinta y cinco del co-
digo Penal; impusieron así mismo, a la en-
juiciada Espirita Tenorio la pena de cárcel
en segundo grado, término máximo ó sean dos
años que se contarán desde el mismo día
siete de Julio de mil novecientos catorce, y
las accesorias del artículo treinta y siete del
código citado que puedan corresponderle
atendiendo el sexo de la persona acusa-
da; y lo devolvieron = Diez Canseco = Romero =
Gonzalez = Muñoz

Mi voto es igualmente por la revocación del
fallo, y porque se imponga a Luis Vas-
quez, Reo del delito de homicidio por im-
prudencia temeraria, la pena de penitencia

en primer grado, término máximo, ó sean
seis años, y las accesorias de ley, y por que
se absuelva de la Instancia a la acusada
espiritu benoio = Garcia = José Varela y Orbe
guro =

Quinta tres de junio de mil novecientos die-
ciséis = Visto: de conformidad en parte con
lo dictaminado por el Jefe Fiscal, y re-
sultando de lo actuado que la respon-
sabilidad de la enjuiciada Espiritu
benoio, es la de cómplice, conforme a
lo dispuesto en el artículo quince del
Código Penal, y debe por lo mismo apli-
carse la pena conforme al artículo
enunciativo del citado Código: decla-
ron: no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas ciento ochocientos, en
fecha quince de Setiembre último, en quan-
to revocando la de primera instancia de
fojas ciento una, en fecha treinta y uno
de Julio del año próximo pasado, con-
dena a Luis Vasquez, deo del delito de
homicidio, a la pena de penitenciana en
cuarto grado, término mínimo, ó sean tre-
ce años, con las accesorias correspondientes:
declaron: haber nulidad, en el referi-
do fallo de vista, en lo demás que con-
tiene; reformándolo en esta parte, im-
poniendo a la mencionada Espiritu benoio la
primera pena en segundo grado, término
máximo, ó sea nueve años, con las acee-
sorias del artículo treinta y cinco del Cód-
igo Penal que le son aplicables; debiendo con-

putarse la pena principal impuesta á am-
 bos reos, desde el siete de Abril de mil novecien-
 to catorce; y lo devolvieron = Almenara = Barre-
 to = Alcantara = Pérez = José Gonzales = Se publicó
 conforme a ley = J. Gallagher y Canaval = Lima
 Junio quince de mil novecientos quince dieciséis
 Por devuelto: cimplase lo ejecutorado, saquien-
 do se ^{las} copias de condena y hechas archívense las de la
 materia = Mercado = Ante mí = Mestanza Papeo
 Es copia fiel de los actuados originales de su re-
 ferencia = Lima Junio veintuno de mil nove-
 cientos dieciséis
 Entre líneas = Vitules = Carjados = Justine = Tam = no
 valen.



Filiación de
 Luis Vazquez
 Patria: Serui (Lanza)
 Edad - 18 años
 Estado - Soltero
 Religión - Católica
 Instrucción - Lee y escribe
 Profesión - Zapatero
 Pelo - Negro lacio
 Frente - Angosta
 Cejas - Regulares
 Ojo - Pardos
 Nariz - Ancha
 Labios - Regulares
 Boca - Redonda
 Barba - Naciente
 Cara - Oval

Filiación de
 Espiritu Benorio
 Patria - Lanza
 Residencia - Huala
 Religión - Católica
 Instrucción - Ninguna
 Ocupación - Lavandera
 Estado - Soltero
 Edad - 18 años
 Estatura - 1m. 58c
 Raza - India
 Cara - Redonda
 Frente - Pequeña
 Pelo - Negro
 Cejas - Pobladas
 Ojo - Pardos
 Nariz - Regular

Color - Negro
Estatura 1m 54c.
con un lunar en la frente

Poca Regular
Cariar - Guesos
con un lunar en la frente
y otro pequeño en el cr
enillo de medio

Linia Dario ventitcho de
mil novecientos dieciseis.

J. Montano as

